



Asamblea General

Distr.
GENERAL
A/CN.9/SR.614
25 de junio de 1998
ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

30º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 614ª SESIÓN

Celebrada en el Centro Internacional de Viena, Viena
el jueves 15 de mayo de 1997, a las 14.00 horas

Presidente: Sr. BOSSA (Uganda)

SUMARIO

Insolvencia transfronteriza: Proyecto de disposiciones legales modelo (*continuación*)

Artículo 16 (*continuación*)

Artículo 17

Artículo 18

La presente acta está sujeta a correcciones.

Las correcciones, redactadas en uno de los idiomas de trabajo, deberán presentarse en un memorando e incorporarse a un ejemplar del acta. Deberán enviarse, *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de distribución del presente documento*, al Jefe del Servicio de Traducción y Edición, oficina DEO710, Centro Internacional de Viena.

Las correcciones que se introduzcan en las actas del presente período de sesiones se consolidarán en un solo documento de corrección.

V.97-24589

Se declara abierta la sesión a las 14.15 horas.

INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA: PROYECTO DE DISPOSICIONES LEGALES MODELO
(*continuación*) (A/CN.9/435)

Artículo 16 (*continuación*)

1. El **PRESIDENTE** dice que las cuestiones pendientes se han resuelto en la sesión anterior y que se puede considerar que el Artículo 16 ha sido acordado en forma definitiva. Parece haberse acordado aplazar el debate sobre el párrafo 5) hasta que se examine el Artículo 22; el resultado de ese examen podría ser la supresión del párrafo.

Artículo 17

2. El Sr. **SEKOLEC** (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que el artículo 17, a diferencia del artículo 16, trata de medidas cautelares que son discrecionales, es decir, que dependen de la evaluación de un juez. Es, por lo tanto, similar a las medidas cautelares del artículo 15. La diferencia entre los artículos 15 y 17 es que las medidas cautelares dispuestas en este último podrían concederse tras el reconocimiento, mientras que el artículo 15 se refiere a medidas cautelares que podrían concederse al presentarse la solicitud de reconocimiento. El artículo 17 se aplica a los procedimientos extranjeros principales y no principales. Sin embargo, el párrafo 3) del artículo 17 dice que, en el caso de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá asegurarse de que las medidas cautelares atañen a bienes que están bajo la autoridad del representante extranjero o a la información requerida en ese procedimiento extranjero no principal.

3. En el párrafo 1) se indican las diversas medidas cautelares que podrían otorgarse. El párrafo 2) trata de una situación en que el Tribunal podría considerar apropiado autorizar la distribución de los bienes y dispone que el Tribunal deberá asegurarse de que los intereses de los acreedores en el Estado del reconocimiento están suficientemente protegidos.

4. El Sr. **MAZZONI** (Italia) apoya el texto propuesto en general, pero tiene dudas respecto del párrafo 3), incluida la palabra “autoridad”.

5. La Sra. **NIKANJAM** (República Islámica del Irán) se manifiesta satisfecha en general con el contenido del artículo 17, pero se pregunta si el procedimiento que se dispone en el párrafo 2) se adoptaría a petición del representante extranjero, como ocurre en el caso del párrafo 1), de conformidad con la disposición general del párrafo.

6. El Sr. **SEKOLEC** (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) entiende que si el Tribunal confía la distribución de parte o todos los bienes al representante extranjero o a otra persona, el procedimiento se adoptaría a petición de esa persona.

7. El Sr. **KOIDE** (Japón) piensa que una mera referencia a “distribución” es insuficiente. El párrafo debería abarcar también la transferencia de bienes al Estado extranjero, por lo que propone la inserción de las palabras “entrega o” antes de la palabra “distribución”. En segundo lugar, no está claro el significado de las palabras “bienes que están bajo la autoridad del representante extranjero” en el párrafo 3). Sugiere que esa frase se sustituya por la siguiente: “bienes situados o que han estado situados en el Estado extranjero y han sido impropriadamente removidos”.

8. El Sr. **SEKOLEC** (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que la palabra “autoridad” se basa en la expresión utilizada en el inciso d) del artículo 2, que se refiere al representante extranjero que está “autorizado” para administrar la reorganización de los bienes del deudor, etc. Con respecto a la palabra “entrega”, entiende que la noción de “encomendar” comprende la idea de entrega de los bienes. Quizá se trate sólo de una cuestión de redacción.

9. El Sr. **CHOUKRI SBAI** (Observador de Marruecos) entiende que el inciso a) del párrafo 1) del artículo 17 debe estar en consonancia con el inciso a) del párrafo 1) del artículo 16, en su forma enmendada, y referirse específicamente a la suspensión de la ejecución.
10. El inciso d) del párrafo 1) del artículo 17 se refiere a lo que hay que hacer para obtener pruebas o información. Esto sería particularmente útil si hubiese bienes perecederos que debieran venderse rápidamente. Tiene que ser posible determinar, en el momento, si ese es el caso, y quizá fuese necesario realizar algún tipo de investigación. Sugiere que se agregue una frase al inciso d) del párrafo 1) para disponer la inspección física de los bienes en el lugar o la realización de investigaciones acerca de esos bienes.
11. El Sr. **SEKOLEC** (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) está de acuerdo en que los argumentos sostenidos en favor de modificar el inciso a) del párrafo 1) del artículo 16 se refieren expresamente a la suspensión de la ejecución y probablemente se apliquen también al artículo 17, por lo que quizá se pudiera hacer una modificación en este sentido. Recuerda la sugerencia del Observador de Marruecos de incluir una referencia a la inspección en el lugar, que ya se había presentado durante el examen del artículo 15.
12. El Sr. **BERENDS** (Observador de los Países Bajos) dice que la idea subyacente de los artículos 16 y 17 es que tras el reconocimiento hay efectos automáticos, antes de que el tribunal tenga tiempo de considerar la cuestión, y que, una vez que el tribunal ha podido reflexionar, las medidas solicitadas en virtud del artículo 17 podrían concederse. Quizá las palabras “desde el reconocimiento” debieran sustituirse por las palabras “tras el reconocimiento”.
13. El Sr. **ABASCAL** (México) dice que, en el párrafo 2, la referencia a que el representante extranjero estaría autorizado para distribuir todos o parte de los bienes del deudor podría interpretarse en el sentido de que puede disponer de ellos a su propia discreción. Sería conveniente disponer que puede distribuirlos de conformidad con las leyes que rigen el procedimiento de insolvencia en el cual ha sido nombrado o de conformidad con las facultades derivadas de su nombramiento. Con respecto a la preocupación expresada por el representante de Italia, en lugar de hablar de “autoridad” el texto debería referirse a los bienes cuya administración se ha confiado al representante extranjero.
14. El Sr. **MAZZONI** (Italia) dice que está cada vez más preocupado porque parece que la premisa de que el reconocimiento de un procedimiento no principal no produce efectos es incorrecta. Aparentemente, se da un efecto muy importante al reconocimiento de un procedimiento no principal. El administrador extranjero en un procedimiento no principal extranjero recibe la autoridad para administrar los bienes, antes de solicitar cualquier medida cautelar. De hecho, la medida cautelar se concede en base al reconocimiento de que el administrador extranjero tiene facultades o título sobre los bienes. Se pregunta sobre qué base se determinaría que tiene esas facultades: probablemente, la única base sería el reconocimiento del procedimiento extranjero no principal. Cabe preguntarse si el reconocimiento del procedimiento extranjero no principal significa que se reconoce el título del administrador extranjero sobre los bienes. Esa conclusión es diametralmente opuesta a la suya respecto de los procedimientos no principales; pensaba que el efecto del reconocimiento es simplemente dar al representante extranjero la posibilidad de solicitar la medida cautelar. No significa que se reconozca su título sobre los bienes; eso significaría dar efectos sustantivos al reconocimiento del procedimiento extranjero no principal.
15. El Sr. **GLOS BAND** (Observador de la Asociación Internacional de Abogados) entiende que está implícito que las medidas cautelares no se conceden automáticamente con el reconocimiento, y que el representante extranjero debe presentar una solicitud para obtener el derecho a tomar los bienes en custodia. Por lo tanto, no habría ningún problema en agregar las palabras “a petición del representante extranjero” en el párrafo 2, para que la intención quedase clara.

16. Respecto de un asunto subsidiario, pone de relieve la definición de “procedimiento extranjero” del inciso a) del artículo 2), que incluye el requisito de que los bienes del deudor estén sujetos a control o supervisión por un tribunal extranjero. Eso limita la autoridad del representante extranjero.

17. El Sr. **TELL** (Francia) dice que el artículo 17 en su totalidad es aceptable, pero le preocupa que el reconocimiento del procedimiento extranjero no principal pueda tener efectos sustanciales sobre bienes locales. Está de acuerdo en que debe aclararse el significado de la expresión “bienes que están bajo la autoridad del representante extranjero”, ya sea en el texto o en la Guía para la Promulgación.

18. El Sr. **GLOSBAND** (Observador de la Asociación Internacional de Abogados) dice que la finalidad es aclarar que estos bienes serían los que están bajo la supervisión del tribunal extranjero en el procedimiento no principal. Dada la confusión planteada respecto del significado de “bajo la autoridad del representante extranjero”, quizá fuera mejor referirse al procedimiento extranjero no principal en lugar de al representante extranjero. Las palabras “bajo la autoridad del representante extranjero” podrían sustituirse por las palabras “sujetos al control o la supervisión del tribunal extranjero en el procedimiento extranjero no principal”.

19. El Sr. **CALLAGHAN** (Reino Unido) dice que el párrafo 2 debe ampliarse para que quede claro que el reconocimiento no significa que el tribunal simplemente transfiere los bienes: el reconocimiento da al representante extranjero el derecho de pedir medidas cautelares, pero seguirá obligado a demostrar que tiene título sobre los bienes.

20. El Sr. **WESTBROOK** (Estados Unidos de América) concuerda en que el reconocimiento de un procedimiento extranjero no principal sólo permite al representante extranjero pedir al tribunal local diversos tipos de medidas cautelares. Con mucha frecuencia, las medidas contempladas en el párrafo 2 podrían no estar disponibles, pero el representante extranjero podría solicitarlas. Ese punto debe aclararse. Todos están de acuerdo en que corresponde al tribunal local.

21. El Sr. **OLIVENCIA** (España) entiende que el inciso c) del párrafo 1) podría estar mejor ubicado antes del inciso h) como penúltimo inciso. El inciso d) vuelve a plantear la cuestión de si se debe hacer referencia al derecho nacional con respecto a la obtención de pruebas. En el inciso e), “administración y” debería sustituirse por “administración o”.

22. El texto del párrafo 3) no es muy satisfactorio. Sería mejor hablar de bienes “bajo el control o la supervisión del tribunal extranjero”. Está de acuerdo con la posición planteada por el representante de Italia.

23. El texto de la versión española del artículo 17 requiere alguna atención.

24. El Sr. **BERENDS** (Observador de los Países Bajos) tiene dudas en cuanto a la sugerencia de referirse en el párrafo 3) a los bienes “bajo la supervisión del tribunal extranjero”. Eso significaría que el tribunal tendría la supervisión de bienes situados en otro país. De hecho, los bienes no están bajo la supervisión del tribunal sino bajo la del representante extranjero, que a su vez está supervisado por el tribunal. Quizá sería mejor una frase que dijese “con sujeción a ese procedimiento extranjero no principal”.

25. El Sr. **KOIDE** (Japón) no entiende muy bien el alcance de los efectos del procedimiento extranjero no principal ampliado con respecto a los bienes. Eso debe aclararse.

26. El Sr. **MAZZONI** (Italia) entiende que la forma de preservar el espíritu de la ley modelo en el párrafo 3 sería permitir que el tribunal local decidiese qué bienes del Estado que incorpora el nuevo régimen se podrían entregar sobre la base de la forma en que ese Estado determina la quiebra. Por lo tanto, sugiere que las palabras “bienes que están bajo la autoridad del representante extranjero” se sustituyan por las palabras “bienes cuya inclusión entre los bienes administrados o supervisados en virtud del procedimiento extranjero está justificada”. Los bienes no estaban

bajo la supervisión del procedimiento extranjero en el momento en que se solicitó la medida cautelar, pero lo estarían si ésta se concediese, y el tribunal del Estado que incorpora el nuevo régimen decidiría si eso está justificado en virtud del derecho local.

27. El Sr. **WESTBROOK** (Estados Unidos de América) entiende que el enfoque está en consonancia con su interpretación, y representa un avance útil.

28. El Sr. **WIMMER** (Alemania) dice que su delegación puede aceptar el párrafo 3) con su texto actual. Ahora bien, una alternativa podría ser referirse a los bienes que han sido impropriamente removidos del Estado extranjero, como lo sugiere el representante del Japón.

29. El Sr. **MAZZONI** (Italia) considera peligroso referirse sólo a transferencias ilegales. El tribunal del Estado que incorpora el nuevo régimen debería determinar los bienes cuya entrega estaría justificada.

30. El Sr. **SEKOLEC** (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que, tras las deliberaciones oficiosas, se ha sugerido que en el párrafo 3) las palabras “bajo la autoridad del representante extranjero”, se sustituyan por las palabras “que, en virtud de la ley de este Estado, deben ser administrados en el procedimiento extranjero no principal”.

31. **EL PRESIDENTE** dice que, si no hay objeciones, entenderá que el artículo 17 queda aprobado con esa enmienda.

32. *Así queda decidido.*

Artículo 18

33. El Sr. **SEKOLEC** (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que el artículo 18 trata de la obligación de notificar el hecho de que se ha reconocido un procedimiento extranjero, y que el primer texto entre corchetes se refiere a la posibilidad de notificar además los efectos de ese reconocimiento. La notificación se debe dar de conformidad con las normas de procedimiento para la notificación en una situación comparable, es decir, la apertura de un procedimiento de insolvencia local en el Estado que incorpora el nuevo régimen. Abarcaría todas las cuestiones secundarias, como el costo de efectuar esa notificación.

34. En el Grupo de Trabajo quedó entendido que, cuando hubiese una obligación de notificar, el hecho de que quizá no se hubiese notificado todavía no impedía las consecuencias automáticas del reconocimiento en virtud del artículo 16. Anteriormente había habido una disposición expresa en ese sentido en el artículo 18, pero se la consideró superflua.

35. La Sra. **NIKANJAM** (República Islámica del Irán) se refiere a las palabras “la iniciación de” que están entre corchetes en el segundo texto entre corchetes. Preferiría una referencia general a las normas de procedimiento en virtud de las leyes de insolvencia.

36. El Sr. **SANDOVAL** (Chile) está de acuerdo en general con el artículo. Ahora bien, hay diferentes tipos de notificación, aun en los procedimientos de insolvencia. Se debe hacer una referencia específica a la notificación de la iniciación del procedimiento de insolvencia.

37. El Sr. **AGARWAL** (India) considera que no está claro si hay que efectuar una notificación o dos, es decir, una del reconocimiento y una de los efectos. Si se trata de una sola notificación, en ella se deben mencionar los efectos en virtud del artículo 16. Se pregunta si eso significaría, por ejemplo que la notificación debería especificar todos los procedimientos suspendidos en virtud del inciso a) del párrafo 1) del artículo 16. Si esto se dejase a las leyes del

Estado que incorpora el nuevo régimen, las normas podrían ser diferentes, lo que dificultaría el logro de la uniformidad.

38. El Sr. **CALLAGHAN** (Reino Unido) está satisfecho con el texto del artículo 18. Los detalles deberían dejarse a las leyes del Estado que incorpora el nuevo régimen.

39. El Sr. **HARMER** (Observador de la Asociación Internacional de Especialistas en Casos de Insolvencia), responde a la cuestión planteada por el representante de la India y dice que sería demasiado optimista tratar de lograr la uniformidad. La notificación dependería en gran parte del formato y de la forma en que se efectuara en cada jurisdicción a fin de que fuese la más apropiada para los acreedores y todos los afectados de cada jurisdicción. Sería preferible mantener el texto actual.

40. El Sr. **KOIDE** (Japón) comparte la opinión de la representante de la República Islámica del Irán. La notificación tiene por objeto proteger a los acreedores locales; la notificación a los acreedores extranjeros sería efectuada por el representante extranjero o por el tribunal pertinente. La notificación del reconocimiento es diferente de la notificación de la iniciación del procedimiento, a la que se refiere el artículo 12. Propone que se supriman las palabras “la iniciación de”.

41. El Sr. **ABASCAL** (México) dice que sería mejor suprimir la referencia a la iniciación de un procedimiento. Eso correspondería a la notificación que habría que efectuar al deudor cuando se solicita el reconocimiento de un procedimiento extranjero, lo que es diferente de la notificación a que se refiere el artículo 18. La cuestión debería incluirse en la Guía para la Promulgación.

42. El Sr. **MÖLLER** (Finlandia) está satisfecho con el texto actual del artículo. Considera que no sería posible armonizar las normas sobre notificación. Preferiría que se incluyesen las palabras “la iniciación de”. Una referencia general a las normas de procedimiento en virtud de las leyes de insolvencia podría no ser suficientemente clara.

43. El Sr. **SHANG Ming** (China) entiende que el título del artículo 18, “Notificación del reconocimiento y de las medidas cautelares otorgadas a partir del reconocimiento”, debería ponerse en consonancia con el contenido.

44. **EL PRESIDENTE** dice que el Grupo de Redacción se encargará de ese punto.

45. El Sr. **WISITSORA-AT** (Tailandia) conviene en que no se pueden armonizar los medios de notificación y que estos deben dejarse al derecho nacional. Ahora bien, se debe requerir la notificación de la solicitud de reconocimiento. La notificación de la solicitud de reconocimiento da oportunidad a los acreedores locales y a los afectados de impugnar la solicitud en el tribunal.

46. El Sr. **HARMER** (Observador de la Asociación Internacional de Especialistas en Casos de Insolvencia) dice que este enfoque se ha probado en otras partes, y no ha funcionado. Es similar a notificar al zorro de que debe salir del gallinero. El artículo 19 tiene por objeto proteger los intereses locales. Recomienda enérgicamente a la Comisión que no exija la notificación a las partes locales antes de que se haya examinado la solicitud de reconocimiento. Eso quitaría todo sentido a la ley modelo.

47. La Sra. **MEAR** (Reino Unido) está de acuerdo con el orador anterior. Esas solicitudes son, por su propia naturaleza, del tipo que no exigen notificación antes de que se la haya considerado. Son por naturaleza *ex parte*.

48. El Sr. **WISITSORA-AT** (Tailandia) señala que el artículo 15 ya permite la adopción de medidas provisionales con carácter urgente. Algunos países tendrían dificultades para aceptar solicitudes *ex parte* de quiebra.

49. El Sr. **CHOUKRI SBAI** (Observador de Marruecos) apoya el artículo 18 con su texto actual. Está plenamente en consonancia con los procedimientos vigentes en su país. El requisito de la notificación protege tanto a los acreedores locales como a los extranjeros.
50. El Sr. **MAZZONI** (Italia) dice que, por razones prácticas, no puede apoyar la propuesta hecha por el representante de Tailandia. Ahora bien, desea recordar a las delegaciones que en algunos países en que la quiebra comprende principios constitucionales, debe oírse al “zorro” antes de que el tribunal conceda el reconocimiento.
51. El Sr. **TELL** (Francia) no está muy de acuerdo con la notificación de la solicitud, ya que eso perjudicaría el objetivo principal de la ley modelo, que es la preservación de los bienes. En todo caso, en su país se sabría de la solicitud.
52. El Sr. **WIMMER** (Alemania) entiende que deben evitarse los gastos de procedimiento innecesarios. En los casos de quiebras pequeñas, la notificación es en su país el procedimiento más costoso. Si hubiese sólo unos pocos acreedores conocidos, quizá se los podría notificar individualmente. No se debe crear la obligación de una notificación plena.
53. El Sr. **SHANG Ming** (China) concuerda con el representante de Tailandia en que se debe efectuar la notificación tras la presentación de la solicitud. El artículo 15 dispone la adopción de medidas provisionales urgentes que afectarían a los acreedores. En virtud de la ley de su país, tiene que haber audiencias con la participación de las partes interesadas.
54. El Sr. **ABASCAL** (México) dice que en su país, al igual que en Italia y probablemente en otros países, no sería posible adoptar una decisión sobre el reconocimiento de un procedimiento extranjero sin que la solicitud del reconocimiento se hubiese notificado al deudor. Entiende que la aplicabilidad de las disposiciones de los artículos 14 y 15 se examinaría en un procedimiento acelerado, antes del reconocimiento.
55. El Sr. **GLOSBAND** (Observador de la Asociación Internacional de Abogados) sugiere la inclusión en la Guía para la Promulgación de una declaración en el sentido de que aquellos países cuya legislación exige la notificación de una solicitud podrían quizá insertar una disposición apropiada.
56. El Sr. **HARMER** (Observador de la Asociación Internacional de Especialistas en Casos de Insolvencia) subraya que no hay ningún deseo de denegar información. Hay que tener presente que el deudor ya habría sido declarado en quiebra por lo menos en otra jurisdicción. Lo esencial es la velocidad, ya sea que se trate de rescatar un negocio o de reunir bienes que están desapareciendo. Si se requiriese una notificación de varios días, la ley sería mucho menos eficaz. En cuanto a la notificación del deudor, el solicitante sería probablemente en esa etapa el representante jurídico del deudor.
57. El Sr. **TER** (Singapur) dice que en su país, aun en el caso de procedimientos *ex parte*, el tribunal no puede proceder sin notificar a las partes interesadas. Supone que el artículo 18 no excluye las notificaciones normales.
58. La Sra. **LOIZIDOU** (Observadora de Chipre) dice que, en virtud de las leyes de su país, el deudor debe ser notificado antes del reconocimiento del procedimiento extranjero.
59. El Sr. **DOYLE** (Observador de Irlanda) apoya el texto actual del artículo 18. No puede aceptar que haya una obligación de notificar la solicitud. Eso no sería práctico y probablemente poco prudente.
60. El Sr. **Puccio** (Chile) apoya la posición del representante de Tailandia sobre la necesidad de notificar la solicitud. No puede imaginarse un procedimiento con arreglo a las garantías procesales sin esa notificación, tanto de la solicitud como del reconocimiento subsiguiente.

61. El Sr. **MÖLLER** (Finlandia) se opone enérgicamente a la notificación de la solicitud. En Europa hay precedentes aun respecto de los mandamientos concedidos *ex parte*. La notificación del reconocimiento es, por supuesto, esencial. Prefiere que se deje el artículo 18 tal como está.

62. El Sr. **HERRMANN** (Secretario de la Comisión) dice que algunas delegaciones han puesto de relieve los requisitos constitucionales respecto de la notificación. Este sería uno de los puntos que habría que considerar al preparar la Guía para la Promulgación. Desearía saber si la referencia es a las normas constitucionales sobre garantías procesales en general o a las normas que tratan concretamente del contexto más concreto de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero. En cualquier caso, si se trata de un requisito constitucional, quizás sea innecesario incluir una disposición en la ley.

63. El Sr. **ABASCAL** (México) responde a la pregunta planteada por el Secretario y dice que en su país las autoridades no pueden adoptar medidas que afecten derechos sin que antes se haya oído a la persona interesada. Se trata de una cuestión de garantías procesales que están establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

64. La Sra. **LOIZIDOU** (Observadora de Chipre) dice que la Constitución de su país incluye una disposición general en el sentido de que antes de que un tribunal adopte una decisión que afecte a los derechos de una persona, esa persona debe haber tenido oportunidad de exponer su caso en audiencia pública.

65. El Sr. **MAZZONI** (Italia) dice que el principio del derecho a la defensa está consagrado en la Constitución de su país. Con respecto a la quiebra, se ha dispuesto específicamente que ninguna persona puede ser declarada en quiebra si no ha sido escuchada.

66. El Sr. **PUCCIO** (Chile) dice que en Chile hay un principio constitucional de carácter general sobre las garantías procesales, y un mecanismo para apelar contra cualquier acto que viole ese principio. Sería posible apelar cualquier decisión de reconocer un procedimiento extranjero en que no se hubiese notificado a los afectados.

67. El Sr. **AL-NASSER** (Arabia Saudita) dice que, en su país, todavía no hay ninguna ley sobre insolvencia transfronteriza pero que la ley sobre insolvencia dispone la notificación.

68. El Sr. **CHOUKRI-SBAI** (Observador de Marruecos) dice que aunque su país todavía no cuenta con una ley sobre insolvencia transfronteriza, tiene en su legislación nacional una disposición sobre la notificación de la decisión del tribunal que debe publicarse en el boletín autorizado para publicar notificaciones judiciales, así como en el Boletín Oficial dentro de los ocho días.

69. El Sr. **SHANG Ming** (China) dice que su país no tiene leyes específicas sobre insolvencia transfronteriza, pero hay una ley de indemnización del Estado que dispone que los órganos administrativos, los tribunales, las fuerzas de seguridad pública o el Departamento de Policía debe pagar indemnización por los daños causados. En el caso de la insolvencia transfronteriza, se podría aplicar el artículo 15 pero sería esencial notificar la solicitud, y esa notificación debería incluirse en el artículo 18.

70. El Sr. **WESTBROOK** (Estados Unidos de América) dice que el concepto de la notificación como parte de las garantías procesales es casi universal. Ahora bien, el método y la oportunidad de la notificación para diferentes fines varía mucho de un sistema jurídico a otro. En las deliberaciones del Grupo de Trabajo se reconoció que, en el caso de la solicitud de reconocimiento, la cuestión de la notificación no debería incluirse en la ley modelo sino dejarse a los principios constitucionales y las normas de procedimiento de cada país. El artículo 18 debería limitarse a la notificación tras el reconocimiento.

71. El Sr. **COOPER** (Observador de la Asociación Internacional de Especialistas en Casos de Insolvencia) hace suya las palabras del representante de los Estados Unidos de América. El objeto del artículo 18 es notificar tras el

reconocimiento. La cuestión de la notificación de la solicitud podría dejarse abierta, pero el artículo 18 constituye una disposición útil que podría aplicarse en forma universal.

72. El Sr. **ABASCAL** (México) aclara que la intención de su primera declaración estaba en consonancia con lo que ahora proponía el representante de los Estados Unidos: los procedimientos relativos a la solicitud del reconocimiento deben dejarse a las normas de procedimiento de cada país y eso se debe indicar en la Guía para la Promulgación.

73. El Sr. **OLIVENCIA** (España) dice que la ley modelo no rige el procedimiento de reconocimiento. Ese procedimiento estaría sujeto a las leyes locales del Estado que incorpora el nuevo régimen y a los principios constitucionales. La finalidad del artículo 18 es asegurar que se notifique a los terceros afectados por el acto del reconocimiento, de conformidad con el derecho local.

74. El Sr. **AL-ZAID** (Observador de Kuwait) dice que, en su país, la notificación de la quiebra se hace por medio de los periódicos locales y del Boletín Oficial. Con respecto al artículo 18, la cuestión de la notificación debe dejarse al derecho local.

75. El **PRESIDENTE** dice que el artículo 18 trata de la notificación tras el reconocimiento del procedimiento extranjero. Con respecto a la notificación de la solicitud de reconocimiento, la opinión general parece ser que debe dejarse al derecho local.

76. El Sr. **WISITSORA-AT** (Tailandia) dice que muchas delegaciones entienden que se debe notificar la solicitud de reconocimiento. No ve ninguna dificultad en mencionar esa notificación en el artículo. En todo caso, estaría sujeta al derecho local.

77. El Sr. **GLOS BAND** (Observador de la Asociación Internacional de Abogados) dice que esta cuestión se ha examinado en el Grupo de Trabajo en varias oportunidades. Se había decidido que la Ley Modelo haría una referencia a la notificación en dos casos: notificación a los acreedores extranjeros del procedimiento local, y notificación tras el reconocimiento. Todas las otras cuestiones de procedimiento se dejarían a la legislación local, como se explicaría en la Guía para la Promulgación.

Se levanta la sesión a las 17.05 horas.